

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE MAYO DE 2016**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>222/2014</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</b>	<b>3 A 6</b>
<b>181/2015</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</b>	<b>7 A 9</b>
<b>542/2012</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO Y EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</b>	<b>10 A 46</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CELEBRADA EL MARTES 3 DE MAYO DE 2016**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 47, celebrada el lunes dos de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA.**

Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 222/2014,  
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA  
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, para continuar con el método que hemos estado siguiendo últimamente, pongo a su consideración los dos primeros considerandos de competencia y legitimación. ¿Alguna observación al respecto? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS.**

El de existencia de la contradicción de tesis que es el tercer considerando. Está a su consideración, si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO.**

Tiene la palabra el señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, la materia de la presente contradicción radica en esclarecer si el posible trato desigual de las sanciones administrativas previstas en la Ley Aduanera debe estudiarse a la luz del principio de equidad tributaria, –artículo 31, fracción IV, constitucional– o bajo la luz del principio de igualdad, –el artículo 1º constitucional–.

Sólo para recordar a este Pleno, estamos hablando del sistema de infracciones y sanciones administrativas de la Ley Aduanera señaladas en los artículos 182, 183 y 183-A, que en diferentes años han sufrido modificaciones pero sustancialmente son los mismos, y que se refieren a infracciones relacionadas con el destino de mercancías de importación y exportación, –por ejemplo– cuando sin autorización de la autoridad aduanera se enajena un vehículo que fue importado temporalmente al país, o bien, aquellas infracciones que cuando se exceden los plazos –por ejemplo– para el retorno de mercancías de importación o de exportación de ese sistema, es el que se trató en estos criterios contendientes.

Quiero recordar que en los amparos indirectos en revisión 1317/2000, 295/2001 y 449/2011 y en la tesis aislada de la 2a.XXXV/2002. Esta Segunda Sala siempre analizó las diferentes situaciones o casos concretos a la luz del principio de equidad tributaria –insisto– del artículo 31, fracción IV.

Por su lado, la Primera Sala, sobre todo en el amparo directo en revisión 263/2014 realizó el análisis, pero a la luz del derecho de igualdad. Hasta ahí entonces, me parece que existe la contradicción de criterios entre las dos Salas.

Sin embargo, en el proyecto elaborado bajo mi ponencia, propongo declarar sin materia la contradicción de tesis porque durante la tramitación la denuncia fue presentada el primero de julio de dos mil catorce, y ya el cinco de noviembre de ese mismo año, la Segunda Sala falló el amparo directo en revisión 3131/2014, en el que consideró que los argumentos relativos a que existe trato diferenciado en el sistema de sanciones administrativas de la Ley Aduanera deben examinarse a la luz del derecho de igualdad, lo que significó un cambio, e incluso, se dejaron en la Segunda Sala sin efecto varias de las tesis aisladas que iban en el otro sentido.

Las anteriores consideraciones son las que sustentan la propuesta del proyecto que ahora someto a la consideración de este Tribunal en Pleno, puesto que ya no habría contradicción de tesis, las dos Salas coinciden en bajo cuál de los derechos constitucionales debe ser analizado este sistema de sanciones administrativas.

El Ministro Fernando Franco me hizo llegar ayer varias observaciones que, desde luego, de aprobarse por este Pleno, podría ingresar en el engrose y que tienen que ver con los dos amparos indirectos en revisión que vio la Segunda Sala dieron lugar a algunas tesis aisladas y que, efectivamente, son las que después la Segunda Sala dejó sin efectos; esto no cambia el sentido pero, si tienen a bien aprobar el proyecto, se enriquecería el proyecto con estas precisiones. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA CONTRADICCIÓN  
DE TESIS 222/2014.**

Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 181/2015,  
SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL TERCER  
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. HA QUEDADO SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 181/2015 A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. De manera semejante a la anterior, pongo a su consideración los primeros cuatro considerandos de esta propuesta, relativos a antecedentes, al trámite de la contradicción, a competencia y legitimación y la existencia de la contradicción. ¿Existe alguna observación? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

Señor Ministro Laynez por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. El tema a dilucidar en esta contradicción de criterios es establecer si es posible dar acceso al expediente electrónico a las partes autorizadas en el juicio de amparo, aun y cuando el Consejo de la Judicatura Federal o la propia Suprema Corte de Justicia no hayan emitido la normatividad correspondiente en términos del artículo 3° de la Ley de Amparo vigente. Sólo para recordar a este Pleno, el último párrafo del artículo 3° de la nueva Ley de Amparo señala: “El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica”.

Por un lado, en el recurso de queja 45/2015, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito determinó que no era posible conceder el acceso al expediente vía electrónica, y que ello no afectaba el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, pues los autorizados en el juicio de amparo contaban con la posibilidad de consultar el expediente físico.

Por otro lado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 81/2015, estimó que era posible otorgar el acceso al considerar que, a pesar de que el Consejo de la Judicatura no había expedido el reglamento para la implementación del sistema de expediente electrónico y la firma electrónica, existían diversos acuerdos de cuya interpretación se deriva el derecho a la consulta del expediente electrónico. Hay que recordar que, después de la aprobación de la Ley de Amparo, el Consejo de la Judicatura y esta Suprema Corte establecieron distintas medidas graduales

para la implementación del sistema. Concretamente, este colegiado señala a la parte quejosa que perfectamente podía visualizar en la página de Internet [consultaexpedienteelectronico.consejodelajudicaturafederal.gob.mx/](http://consultaexpedienteelectronico.consejodelajudicaturafederal.gob.mx/) y que, por lo tanto, no había lugar a negárselo.

Sin embargo, el Consejo de la Judicatura y este Alto Tribunal emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince, que regula e implementa la tramitación electrónica obligatoria del juicio de amparo en los juzgados de distrito y tribunales de circuito a partir del cuatro de enero de dos mil seis. En tal virtud, y en la medida en que el tema bajo estudio en la contradicción de criterios ha quedado superado, se propone igualmente declararla sin materia. Es todo señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. A su consideración señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA EN CONSECUENCIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 181/2015, EN LA FORMA EN QUE NOS FUE PRESENTADA POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.**

Continuemos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 542/2012, SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO Y EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Pongo a su consideración señoras y señores Ministros los primeros cuatro considerandos de este proyecto, relativos a los antecedentes, a la competencia, a la legitimación y a la narrativa de los criterios denunciados en contradicción. Están a su consideración estos cuatro primeros considerandos. ¿Alguna observación? ¿En votación económica se aprueban?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADOS.**

El siguiente considerando es el relativo a la existencia de la contradicción. ¿Existe alguna observación? Si no hay, les pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**APROBADO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias Ministro Presidente. En el fondo del asunto, el proyecto propone que la notificación que debe servir como punto de partida para computar el plazo para la interposición del incidente regulado por el artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada, es la que lleva acabo, ya sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o el tribunal colegiado de circuito de la sentencia que ha dictado en el recurso de revisión.

Al interpretar de manera sistemática los artículos 90 y 29 de la Ley de Amparo abrogada, se concluye que la notificación a las partes de la ejecutoria dictada en la revisión la llevará a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o el tribunal colegiado de circuito, además, deberán notificar al juez de distrito, a quien –junto con el oficio correspondiente– acompañarán testimonio de dicha resolución dictada.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Amparo, una vez que el juez de distrito reciba copia de la ejecutoria dictada en la revisión, tiene la obligación de comunicarla nuevamente a las autoridades responsables para su cumplimiento, y hacerla saber al resto de las partes.

Esto provocó que los tribunales contendientes arribaran a conclusiones diversas acerca de cuál de las dos notificaciones marca el inicio del cómputo del plazo de seis meses concedido por el artículo 129 para la interpretación del incidente de reparación de daños y perjuicios.

El proyecto considera que si bien el artículo 104 de la Ley de Amparo prevé la obligación a cargo del juzgado de distrito en notificar a las partes la ejecutoria dictada en la revisión, lo cierto es que esa notificación hace parte del cumplimiento de la sentencia ejecutoria que concede o confirma la protección constitucional, como puede inferirse, incluso, del hecho de que el artículo 104 enfatice la notificación a las autoridades responsables y que sea justamente el juez de distrito el encargado de supervisar el cumplimiento de la ejecutoria dictada.

Es claro, entonces, que la notificación contenida y regulada por el artículo 104 tiene como finalidad vigilar el cumplimiento de la sentencia en caso de que la protección constitucional fuera concedida; si, por el contrario, la revisión culminara con la negativa de la protección constitucional solicitada, no habría autoridad responsable a quien notificar la sentencia que deben cumplir ni habría autoridades responsables cuyo cumplimiento supervisar y, por ende, no habría una segunda notificación en este caso, a pesar de que, en efecto, se hubieran otorgado garantías o contragarantías a propósito de la suspensión.

Por tanto, el proyecto sugiere que la notificación que debe prevalecer para iniciar el cómputo del plazo de seis meses para la interposición del incidente de daños y perjuicios, una vez causada ejecutoria la sentencia dictada en el recurso de revisión de un amparo indirecto, es la que lleva a cabo la Suprema Corte

de Justicia de la Nación y/o el tribunal colegiado de circuito, de acuerdo con las reglas generales para las notificaciones estipuladas en el artículo 29 de la Ley de Amparo abrogada. Es todo señor Ministro Presidente, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez. A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. ¿Alguna observación? Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera manifestar que, en primer lugar, habíamos recibido un proyecto —me parece— tenía una tesis diferente, no sé si después se subió un segundo proyecto y, en éste evidentemente es con la que nos acaba de dar cuenta el señor Ministro. Debo mencionar que venía a favor de la propuesta inicial, creo que a lo mejor no la avaló finalmente el señor Ministro porque la que se está circulando ahora es la segunda.

El problema que sucede aquí es éste, se dice ¿cuándo va a correr el plazo para los seis meses, para la promoción del incidente de daños y perjuicios, para hacer efectiva la garantía que se puso en una suspensión? Aquí, el problema fundamental, y el proyecto en este sentido lo marca perfectamente bien, porque se nos dice qué sucede cuando tenemos una sentencia definitiva y cuándo no, o sea, parto del principio para no revolver las cosas.

Hay un juicio de amparo, en este juicio de amparo alguien pide suspensión, la suspensión es concedida y para que surta efectos la suspensión se fija una garantía; esta garantía opera y se continúa el trámite del juicio y se dicta la sentencia definitiva. Una vez que es dictada esta sentencia definitiva, que puede causar estado porque no se combata, o bien, combatiéndose

puede ser confirmada, revocada o modificada, o se desecha el recurso, o se deja de recurrir.

Entonces, cuando se dicta esta resolución en el recurso de revisión es cuando adquiere firmeza, a partir de este momento, cuando adquiere firmeza la resolución es cuando —de alguna manera— tiene la posibilidad quien se sintió afectado por la suspensión de hacer valer la garantía que se impuso, y nos dice el artículo 129 de la anterior Ley de Amparo: “Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; —fíjense, este incidente se deberá promover dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo— en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.”

Esa no nos importa en este momento, ahora nada más son a partir de qué momento se pueden contar este plazo de seis meses para impugnar los daños y perjuicios que se hayan causado con esta suspensión ante el propio juez de distrito — esa es la tesis— y se reduce, además, a partir de cuándo se debe de contar este plazo de seis meses si es que hubo recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva; recurso de revisión que bien puede haber sido resuelto por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación o por un tribunal colegiado de circuito.

Aquí la divergencia de criterios fue que un tribunal colegiado dijo que estos seis meses corrían a partir de que se notificaba la ejecutoria pronunciada en un recurso de revisión por el tribunal o por la Corte, a partir de la notificación que se hiciera de esta ejecutoria por el tribunal colegiado o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y el otro tribunal colegiado lo que dijo fue: no, los seis meses se cuentan a partir de que el juez de distrito, cuando recibe la ejecutoria en su juzgado, da a conocer esta ejecutoria a las partes, y es a partir de este momento cuando se computa el plazo de seis meses que establece el artículo 129; así se fijó el punto de contradicción, me parece de manera muy correcta.

Ahora, ¿qué es lo que se nos propone? Se nos dice que debe de ser a partir de la notificación que se haga por el tribunal colegiado de circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el momento en que resuelve el recurso de revisión correspondiente. Aquí el proyecto nos dice que a lo mejor la notificación no se hace de la manera adecuada, porque nos dice: conforme a la Ley de Amparo anterior la forma de notificar es a las partes personalmente, a las autoridades por oficio, –nos va señalando cómo nos narran los artículos 28 y 29 de la Ley de Amparo– cómo se deben de llevar acabo las notificaciones, primero, ante el juez de distrito y después ante el tribunal o la Corte; y se dice que la Corte o el tribunal deben hacer estas notificaciones de la misma manera que las lleva a cabo el juez de distrito, conforme a los artículos 28 y 29, y nos determina esto, cómo se lleva a cabo a cada una de las partes, dependiendo de qué parte sea; –con lo cual coincido– sin

embargo, el problema que se presenta –en mi opinión– es que cuando el tribunal colegiado de circuito resuelve, no en todos los casos se le notifica con la ejecutoria, se notifica por lista.

Nosotros tenemos una jurisprudencia en la Segunda Sala donde les dijimos que en amparo directo era necesario notificar personalmente si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional, independientemente de que el tribunal colegiado de circuito se hubiere o no pronunciado al respecto, pero esto fue en jurisprudencia, algo que la Segunda Sala determinó para efectos de saber si en amparo directo a partir de qué momento les corría el plazo para la promoción del recurso de revisión extraordinario, pero normalmente, cuando se notifica un recurso de revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados; y de verdad traté de corroborarlo hoy en la Secretaría de Acuerdos antes de que nos reuniéramos en el Pleno para no incurrir en un error de apreciación, pregunté: cuando se hace el engrose ¿se notifica personalmente o se notifica con copia de la sentencia a las partes? La respuesta es no. La respuesta es: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que engrosa el asunto, lo que hace la Secretaría de Acuerdos es hacer el paquete con los testimonios correspondientes y devolver los asuntos al juzgado de distrito, y es el juez de distrito, con fundamento en el artículo 104, el que da a conocer la ejecutoria y manda copia a las partes y a las autoridades.

Es verdad que el artículo 104 –y aquí el proyecto nos lo transcribe en la página 25, dice: “En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya

concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la hará saber a las demás partes.”

¿Cómo se ha entendido en los juzgados de distrito y en los tribunales colegiados este artículo? En el momento en que la ejecutoria llega, si la ejecutoria es de concesión de amparo, pues por supuesto que la tienen por recibida, se da a conocer a las partes y se exige el cumplimiento; si la ejecutoria confirmó un sobreseimiento o sobreseyó, o una negativa, desde luego que no va a pedir cumplimiento, pero ¿qué va a hacer? Va a darla a conocer a las partes, y en ese momento hay la obligación de entregar copia, se corre –por decir algo– traslado con la ejecutoria, pero es hasta este momento; si no hubo concesión de amparo se da a conocer a las partes la ejecutoria y se ordena su archivo. En este auto se está ordenando de una vez el archivo.

Entonces, la idea fundamental es que no es que exista una doble notificación, la notificación que se hace de la resolución en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en el tribunal colegiado de circuito cuando se resuelve el recurso de revisión es una notificación por lista; salvo la que acabo de señalar, que la propia Segunda Sala ordenó cuando existe problema de constitucionalidad, pero para efectos de que en amparo directo sepan a partir de qué momento les cuenta el plazo para la revisión, pero no siendo así, la notificación normalmente es una notificación por lista de que el asunto se falló, de que primero se va a listar, de que el asunto está listado, de que el asunto se

resolvió, y cuando se engrosa, la notificación por lista de que está engrosado, y se regresa al órgano correspondiente, es decir, al tribunal colegiado de circuito o al juzgado de distrito, y ya es el juez de distrito o el tribunal colegiado el que, con fundamento en el artículo 104, da a conocer la ejecutoria y, en su caso, pide el cumplimiento, y si no hay cumplimiento, da a conocer la ejecutoria y ordena su archivo.

Entonces, no es que exista una doble notificación de la ejecutoria, claro, se enteraron de que ya se resolvió, igual pueden venir y pedir copia a la Suprema Corte o al tribunal colegiado, pero no hay la obligación de que el tribunal colegiado notifique con copia de la ejecutoria a las partes; esta obligación se da a través del artículo 104, al juez de distrito o al tribunal colegiado una vez que recibe la ejecutoria correspondiente.

Entonces, por esa razón, creo que no se trata de una doble notificación. Si la idea es que la Corte y los tribunales deben hacer esta notificación personalmente a las partes y entregarles copia, pues habrá que establecerlo en jurisprudencia, porque en la práctica no se hace así; en la práctica solamente es la notificación por lista, las personas se enteran y si quieren pueden solicitar copia, pero la entrega física de la ejecutoria se hace hasta que regresa con el juez de distrito o al tribunal colegiado, y a partir de ese momento se distribuyen las copias y se ordena el cumplimiento o el archivo del asunto; y por esa razón, me parecería que la idea fundamental sería que el plazo para computar los seis meses que establece el artículo 129 para efectos del incidente de daños y perjuicios en materia de suspensión para hacer efectivas las garantías —en mi opinión— debe computarse a partir de la fecha en que, de acuerdo con el artículo 104, se da a conocer la ejecutoria por el juez de distrito y se pide su cumplimiento o se ordena su archivo. Para mí, ese

es el momento en que se debiera computar ese plazo. Lo digo con el mayor de los respetos, y dando las razones que —en mi opinión— son válidas para poder determinar por qué es necesario esperarse hasta que esta resolución llega de nuevo al juzgado de distrito. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señores Ministros está a su consideración. ¿No hay más observaciones? Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. También me surgen varias dudas en relación con la propuesta que analizamos.

Pareciera que la situación se reduce a determinar cuál es la notificación que debe tomarse en cuenta para computar los seis meses que establecía el artículo 129 de la Ley de Amparo anterior a la vigente. Y normalmente, nos encontramos ante el dilema de que pueden existir dos notificaciones: una, la del tribunal colegiado o esta Suprema Corte de Justicia en donde se resuelve el recurso de revisión y se notifica —normalmente— por lista a las partes; y la otra es la notificación que debe realizar el juzgado de distrito cuando recibe los autos, una vez resuelto el recurso de revisión que se hace valer; y en ese momento, al recibir los autos, tiene que notificar a las partes —desde luego— que ha recibido el expediente con la resolución del recurso de revisión respectivo.

La propuesta del proyecto es en el sentido de que debe tomarse en cuenta la notificación del tribunal colegiado o de la Suprema Corte de Justicia en cuanto resuelve el recurso de revisión; sin embargo, me parece que —siempre he sostenido, incluso, en la Primera Sala hemos analizado algunos asuntos al respecto—

cuando existen varias notificaciones válidas respecto de la misma resolución o de la misma actuación, pues si son válidas y no se ha declarado nula ninguna, el interesado puede elegir la que mejor le convenga, porque finalmente no se ha nulificado ninguna de ellas, en este caso tendríamos dos notificaciones: la del tribunal colegiado o la Suprema Corte y la del juzgado de distrito cuando recibe los autos.

Puede haber una diferencia en tiempo considerable entre una y otra, y esto puede ser determinante para la oportunidad de la promoción del incidente para hacer efectivas las garantías y las contragarantías, en fin. Desde mi perspectiva, si hay dos notificaciones, no tendríamos por qué tomar en cuenta la que le perjudica, es decir, la que empezó a correr primero y no la posterior, pero en fin, sé que este criterio es debatible. Estoy convencido que en ese caso debiera tomarse en cuenta, o más bien, quedar a elección del afectado, del que vaya a promover la que mejor le convenga.

Pero más allá, me parece que puede haber varias hipótesis que no se ajustarían exactamente a la solución que da el proyecto, es decir, ¿qué pasa por ejemplo cuando un tribunal colegiado emite una resolución de esta naturaleza? Claro que aquí estamos hablando de amparo indirecto nada más, y solamente bajo la vigencia de la ley anterior; en ese sentido, modifico mi comentario.

No me queda muy claro tampoco que el juzgado de distrito tenga que notificar personalmente y correr traslado del testimonio de la resolución, lo interpreta la señora Ministra en términos del artículo 104, pero en los preceptos que regulan las notificaciones no viene establecido como una hipótesis de notificación personal, me parece que eso sería lo ideal porque

generaría mucha mayor seguridad jurídica, y en fin, si así lo determinara el Pleno yo no estaría opuesto a que fuera de esa manera, pero insistiría en mi punto en el sentido de que, ¿por qué tomar en cuenta la primera notificación si va a haber una posterior que sea válida? Desde esa perspectiva, no me queda tan claro que deba tomarse en cuenta la que realice el tribunal colegiado si posteriormente habrá otra.

Ahora, hay que tomar en cuenta otra circunstancia fáctica. ¿Qué pasa cuando la persona que tiene interés en promover este incidente para hacer efectiva la garantía o contragarantía, según sea el caso, no fue la que vino a la revisión, es decir, no está al pendiente del trámite de la revisión, sino únicamente de cuándo regresan los autos al juzgado donde se tramitó ese juicio de amparo? en esa medida, también –desde esa perspectiva– me parecería que sería más conveniente y generaría una mayor seguridad jurídica el tomar en cuenta la notificación del juzgado porque, ya en esa notificación, será cuando tengan la certeza de que la sentencia ha causado ejecutoria y, en consecuencia, puede empezar a correr el plazo de los seis meses para hacer valer este incidente al que me he referido.

Por estas razones, no comparto la propuesta del proyecto y estaría por una solución diversa. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Ya se ha puesto aquí de relieve la complejidad que tiene el efecto de notificar una sentencia de amparo, cualquiera que sea el resultado, cuando digo sentencia de amparo me

estoy refiriendo a la que concede, a la que niega o a la que sobresee, y es que en cualquiera de los tres casos hay posibilidad de hacer efectiva una garantía o una contragarantía para el caso en el que se otorgó un amparo, si hubo una contragarantía que permitió la ejecución del acto, el propio quejoso tiene la facultad para ejecutarla, si esto es de negar o de sobreseer y el quejoso obtuvo la suspensión, es claro que la parte contraria tiene la posibilidad, incluso, la propia autoridad de hacer efectiva la garantía a través del incidente correspondiente.

El proyecto, luego de elaborar una serie de reflexiones acerca de lo que corresponde a cada quien en el amparo indirecto sobre cada determinación que se toma, concluye en que el incidente para hacer efectiva esta garantía o contragarantía, comienza a partir de que el órgano de revisión es quien hace la notificación.

Antes que otra cosa, coincido claramente en que, de acuerdo con el sistema que establece la Ley de Amparo, ha lugar a que en ocasiones se presenten dos notificaciones, lo que interesa determinar es a partir de que estoy legalmente informado de que la sentencia ha causado estado, puedo válidamente acudir ante el juzgado de distrito y hacer efectiva la ejecución de la garantía o contragarantía, pues el resultado así me lo permite.

Difícilmente pudiéramos pensar que un juez de distrito, que aún no ha recibido la ejecutoria dictada por el tribunal que le revisó, dé lugar a abrir el incidente correspondiente, pues es probable – como aquí lo informan – que no esté aún notificado, pues no le ha sido devuelto el expediente.

Ahora, el hecho de que quien tenga derecho a esta garantía haya quedado legalmente notificado, independientemente de quién lo haga le permite acceder a este tema, lo que debe destacarse es que ya lo hizo dentro del término que le corresponde. ¿A partir de qué momento vamos a empezar a computar este término?

Coincido con la parte esencial de la tesis que se propone en esta contradicción, si el tribunal en revisión hizo una notificación legal, el particular sabe, o quien tenga que hacer efectiva esa garantía que ya lo puede ejercitar y así se lo manifiesta al juez de distrito o al tribunal unitario de circuito si se trata de un caso de su competencia, ha ejercido en tiempo el derecho que le corresponde para hacer efectiva esa garantía, principalmente porque ha quedado legalmente notificado; el órgano jurisdiccional a quien se le hace la solicitud, evidentemente habrá de iniciar el procedimiento correspondiente, ¿cuál es? La apertura del incidente dando vista a las partes para que, agotadas las etapas procesales del mismo, esto es, acreditado el daño o perjuicio que ha causado esa suspensión del acto reclamado pueda, finalmente, decidir si hace o no efectiva la garantía o contragarantía.

En realidad, esto en nada incide con la oportunidad que ya tuvo de conocer y presentar esta solicitud. ¿Cuál sería el problema que nos causaría una doble notificación? Que es –a mi manera de entender– en donde radica la dificultad por definir. Estamos en el entendido de que la notificación del órgano de revisión fue legalmente hecha, el particular o el que es titular de este derecho para hacer efectiva la garantía ya está en condiciones de hacerlo, lo hará saber al órgano que corresponde para que éste inicie el trámite incidental a efecto de determinar lo que corresponda.

No obstante ello, una vez notificado, si el propio órgano que fue revisado decide hacer una nueva notificación, considerando que estaba legalmente notificado por una primera vez, no tendría ninguna dificultad para considerar que ya comenzó el tiempo para hacer efectivo este derecho y que, por tanto, se hizo valer en los plazos que establece la norma.

Si decidiera de cualquier manera, –porque no consta que ya ha sido notificado– no obstante que cuando llegue el expediente tendrá la certificación de que se notificó y procede a una segunda notificación, es evidente que la primera marcó el inicio para hacer efectivo este derecho. ¿Por qué la segunda notificación, -en caso de que sea legalmente hecha la primera- ya no tendría ningún efecto respecto del particular sólo con la finalidad de ampliarle el plazo?, porque del otro lado también existe una parte que ofreció una garantía o una contragarantía que está sujeta a que si ya se conoce la oportunidad de hacer valer este derecho, sabrá que a los seis meses deja de surtir efectos esta garantía o contragarantía y que la puede retirar.

Razón por la cual, estoy –esencialmente– de acuerdo con el proyecto en tanto se considere que, la notificación hecha por el tribunal que revisó -ya sea la Suprema Corte o un tribunal colegiado de circuito- evidentemente marcó el comienzo de la oportunidad para ejercer el derecho inherente a la garantía. Si posteriormente viniera otra notificación ésta sólo sería duplicada, pues ya lo conoce; cuando comparezca ante el juez, hará saber exactamente cómo es que se enteró que tuvo conocimiento de la posibilidad de hacer efectiva la garantía, y el juez única y exclusivamente tendrá que revisar que esté en el plazo correspondiente para hacerlo. En la eventualidad de una segunda notificación, creo está, si se demuestra que la primera

surtió todos sus efectos legales, es más que evidente que su oportunidad nació con la primera notificación.

Esta forma de establecer aquí una solución, desde luego, no riñe con la posibilidad de que si esta notificación no fue legalmente hecha, el juez de distrito provea lo necesario y a partir de que tenga certeza del día en que se notificó legalmente, compute el término correspondiente, pero creo que a partir del presupuesto sobre del cual se basó esta contradicción de criterios, que lo es dos notificaciones: la practicada por el tribunal de revisión, más la del juzgado de distrito, y el único problema es la del juzgado de distrito que fue posterior me permite ampliar el término, queda resuelto, precisamente, bajo ello, si indudablemente fui informado de la sentencia con la que causó ejecutoria la sentencia, a partir de ahí comienza mi derecho a exigir este cumplimiento; aquí se mencionó, no siempre la demora es corta, hay ocasiones en que esto resulta bastante amplio, ¿pero qué razón podría yo oponer a una notificación legalmente hecha para argumentar que el juzgado de distrito me volvió a notificar?, con el mero hecho de saber que ya causó estado, estoy facultado para hacer efectiva esta garantía y, por consecuencia, me corre el plazo necesario.

Por el otro lado, quien la ofreció estará en el entendido de que, una vez notificadas las partes, deberán transcurrir los seis meses correspondientes y, con ello, saber si puede retirar su garantía o que se cancele ésta.

Por ello, estoy de acuerdo con el efecto que le da esta contradicción de tesis a la solución del problema, en la medida en que esta decisión está considerando una notificación legalmente hecha, y si por legalmente hecha debemos considerar que el interesado está jurídicamente informado de lo

que sucedió, y que la resolución ha causado estado, comienza el término para hacer efectiva la garantía; de ahí que, una ulterior notificación –para mí– no tendría ningún efecto de prorrogar el término con el que cuenta, pues sería como entender que estuvo legalmente notificado dos veces y legalmente enterado dos veces, con la primera —por lo menos para mí— y la mecánica que debe prevalecer, considerando que, del otro lado también hay una parte que espera el término de este plazo para retirar su garantía, debe considerarse a partir de que podemos presumir legalmente que está informado del sentido del fallo. Bajo esa perspectiva, expreso estar de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Comparto lo que señalaron tanto la Ministra Margarita como el Ministro Pardo. En principio, creo que el propio artículo nos dice que el incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo. En este sentido, no está a discusión si es el sentido —de ahí tendríamos que partir— o la ejecutoria de amparo.

La ejecutoria de amparo —como lo explicó la Ministra Luna— es entregada por el juez del conocimiento, pero —además— ¿por qué sigo compartiendo el criterio? Creo que este es un plazo que va a correr en perjuicio de aquella persona que está en posibilidad o está facultado para interponer su incidente, y para eso se pueden dar muchos supuestos. Un supuesto que, aunque no sea procedente se da en la realidad es que, aunque cause ejecutoria una sentencia dictada por un tribunal

colegiado, la parte que no está conforme, en ocasiones promueve recurso de revisión; este recurso no es procedente — ya lo sabemos— pero, de todos modos, se le da el trámite porque el propio colegiado no puede desechar el recurso, entonces se le da trámite hacia la Corte, y la Corte todavía puede desechar el recurso, pero admite recurso de reclamación; estando sub júdice el mismo juicio, técnicamente causó ejecutoria cuando lo notificó el colegiado por lista, pero sigue estando sub júdice y no han regresado los autos al juzgado de distrito.

Otra cuestión es —por ejemplo— el engrose en sí de la Suprema Corte tratándose de juicios de provincia, sobre todo, se publica la lista, es el sentido, pero la ejecutoria del engrose, etcétera, puede tardar varios meses o días en regresar; entonces, partiendo que es un cómputo que corre en perjuicio del propio incidentista —el que lo quiera promover—, creo que se debe privilegiar la seguridad jurídica, y partir de un punto cierto, y el punto cierto es cuando notifican la ejecutoria de amparo, y quien lo hace es el juez; entonces, coincido con el Ministro Pérez Dayán, si lo hacen antes, no hay problema, aquí el problema es si les toman esa notificación —que se realiza por lista— para computar el plazo de un incidente que tiene un término fatal, entonces, creo —coincido con el Ministro Pardo y con la Ministra Luna— que, en este caso, tendríamos que privilegiar la seguridad jurídica de los accionantes del incidente, y el punto cierto que podríamos tomar en todos los supuestos es cuando regresan al juzgado del conocimiento los autos, y sería a partir de ahí —cuando se le notifique la ejecutoria de amparo por el propio juez— cuando correría el término de los seis meses. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Me da mucho gusto escuchar esta discusión porque quiere decir que las dudas que tuve al preparar este asunto estuvieron justificadas.

La verdad también le pregunté a muchos colegiados en la práctica cómo se hacía, lo que realmente me sorprendió es que existen de las dos maneras, y tenemos verdaderamente una necesidad de unificar criterio en este punto en todo el Poder Judicial, porque existen colegiados que sostienen una posición, existen jueces de distrito que sostienen otra posición, y creo que lo valioso de esta contradicción es generar una certidumbre de la manera como se quiera interpretar.

Originalmente el proyecto se había basado en la notificación del juez y más por una cuestión de costumbre, la verdad es que ante la discusión y ante la duda había tres opciones: la primera –diría– la costumbre como fuente de derecho en materia de amparo, es decir, ¿cómo se está haciendo? La segunda, yo diría: la normativa, ¿qué dice el artículo 129 de la Ley de Amparo? Y la tercera, –la que mencionó brevemente el Ministro Pardo– la posición *pro homine*, que ha sido una que hemos adoptado en algunos casos en la Primera Sala.

En el proyecto me decliné y me sostendría en la normativa, me parece, ante una duda –decía– existe una costumbre o existe una práctica de cómo se llevan a cabo las notificaciones, si se entrega o no se entrega la ejecutoria, me parece que la solución normativa es que el artículo 129 nos pregunta: ¿cuándo causa estado la sentencia? Y a partir de ahí empiezan a correr los seis

meses, si la notificación es en lista; no creo que la solución normativa sea distinta si tuviéramos la práctica de con la lista entregar la sentencia ejecutoriada físicamente, es decir, no creo que la práctica varíe la *ratio* de la Legislatura, y no creo que en este término sea, por lo menos no me inclinaría por una solución –digamos– que busca adecuar la solución normativa a la práctica que, inclusive, debatible, si es una práctica generalizada en los colegiados.

Por eso, si leo: “Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria del amparo”. ¿Cuándo quedó ejecutoriado el amparo? Cuando lo decidió el colegiado y lo notificó el colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por esa razón me sostendría.

Ahora, no tendría problema, si la mayoría decide por la notificación del juez, elaborarlo en ese sentido o adoptar la posición que mencionó el Ministro Pardo, cualquiera de las dos, la que más favorezca a una de las partes, porque aquí también está la garantía y está la contragarantía.

Por eso me sostendría en la solución, que me parece que es la normativa, no la solución –digamos– de la *praxis*, que sería la interpretación que le doy en el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Me piden la palabra el señor Ministro Cossío y el Ministro Zaldívar. Si me permiten, rápidamente doy mi opinión, nada más para participar en la discusión.

Estoy de acuerdo, –desde luego– en que la sentencia ejecutoriada es la que se debe tomar en cuenta, desde luego, según se haya interpuesto recurso o no se haya interpuesto ante el juez quede firme la sentencia, en fin, en eso, desde luego, estoy de acuerdo. Pero en los tribunales colegiados y en la Suprema Corte –con el sistema anterior– en realidad, se pueden dar hasta tres formas de dar a conocer una sentencia.

El artículo 191 de la ley anterior, dice que al término de la sesión se publicará una lista en la que se pondrá el sentido de la resolución, ese nada más es el sentido de la sesión; después se hace una notificación —como lo referían los artículos 28 y 29 de la Ley de Amparo anterior— por lista, esa sería una segunda forma; y la tercera, es que cuando se manda al juzgado de distrito de origen, entonces el juez manda a notificar la sentencia.

En ninguno de los casos, —excepto en materia penal que expresamente lo señalaba la ley que ordena una notificación personal— pareciera que la resolución solamente se hace por lista; de tal modo que deja al interesado a solicitar una copia de la resolución para poderse enterar de su contenido, y cuando se le entrega la copia, se toma razón de que se le entregó la copia para formalmente también tener otra forma de conocimiento de la resolución, pero cuando se publica por lista, en realidad, no se conoce el contenido de la resolución, mucho menos cuando nada más se hace la lista al final de la sesión, que nada más se pone una palabra “ampara”, “niega”, “revoca”, en fin, algo muy escueto.

Para que podamos establecer que se conoce realmente la resolución, necesitaríamos que se hiciera la notificación personal con un testimonio de la resolución que se dictó. La Ley

de Amparo no lo señala expresamente en ese sentido, pero también preveía en el artículo 30, que se podía ordenar por el órgano jurisdiccional, en los casos en que considerara conveniente hacerlo, con base en el artículo 30, cualquier tribunal, aunque no esté en los casos o supuestos específicos de notificación personal puede mandar hacer la notificación personal.

Para mí es importante que se conozca el contenido de la resolución, porque en el contenido de la resolución, aun cuando se concediera el amparo, podría haber variantes o cuestiones específicas que pudieran condicionar este incidente y pudiera determinar el alcance —inclusive— de la garantía o de la contragarantía.

Creo que es importante, no basta con que se diga que se dictó una resolución y que es ejecutoria por su naturaleza porque la dictó la Corte o el colegiado, y ya con eso se pueda seguir adelante. Pensaría que en una interpretación sistemática de estos artículos, ya sea que determine este Pleno que sea la propia Corte o los colegiados o que lo haga el juez de distrito de manera personal, que aunque no está específicamente lo puede hacer en autorización del artículo 30, de manera personal se notifique con testimonio de la resolución y sea ese momento cuando recibe la notificación y el testimonio del contenido de la resolución que se tome en cuenta para efectos, en este caso, —por ejemplo— de hacer valer este incidente.

Pensaría que con eso se hace una cuestión más cierta, más segura, más allá de las listas que se publicaron sobre el sentido escueto de una resolución, y realmente se le da al interesado la posibilidad de conocer los alcances reales de esa ejecutoria.

De tal modo que, –desde mi punto de vista– creo que podríamos –sin mayor problema– fijar un criterio en ese sentido, apoyarnos en el mismas disposiciones de las Ley de Amparo y pudiera establecerse un criterio ya genérico para todos, y coincido en que no fuera quizá lo más conveniente que lo haga el colegiado o lo haga la Suprema Corte porque ni siquiera se tienen los instrumentos físicos de personal suficiente para que la Corte –por ejemplo– notifique una sentencia en otro Estado de la República, cuando el juzgado de distrito que va a conocer finalmente de ello, pues ahí tiene todos los elementos para hacerlo.

En ese sentido, no estaría totalmente con el proyecto, sólo con una parte y votaría en contra. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En el mismo sentido que usted lo acaba de plantear, creo que debe de ser por el juez y con notificación personal. Ahora, decía el Ministro Gutiérrez algo muy cierto que hay varias prácticas, creo que toda ley y la ley vigente, no es la excepción, tiene que tener una amplia construcción jurisprudencial, no puede haber ley perfecta, si uno observa el tamaño de la ley de mil novecientos treinta y seis, era una ley muy pequeñita que se fue reconstituyendo, ampliando, modificando, también con base en decisiones jurisprudenciales, y esta condición que existía para los Ministros y jueces de entonces, nosotros tenemos un elemento adicional, tenemos que ver una condición pro persona, como decía el Ministro Pardo.

Desde ese punto de vista, me parece que no sólo es un problema de darle claridad al orden jurídico, sino de facilitar las mejores defensas a las personas ¿cómo lo logramos sin violentar abiertamente el texto de la ley pero generando una

interpretación sistemática del asunto?, tomando esa última notificación personal, comenzándole a contar desde ahí su plazo para que tenga todas las posibilidades de impugnación y defensa.

Creo que es una decisión acertada —decía el Ministro Pardo y con razón—, en la Sala hemos tenido que tomar varias decisiones en el sentido de las temporalidades de notificaciones múltiples que a veces se presentan por distintas razones, en materia penal, etcétera.

Creo que lo que importa aquí es ir sistematizando, ir dando estos sentidos jurisprudenciales y las muchas prácticas que hay individualizarlas y tratar de racionalizarlas y, por otro lado, en las exposiciones muy interesantes que han hecho todos los señores Ministros a favor o en contra del proyecto, cada quien, dada su experiencia judicial, ha sacado un ejemplo, una experiencia personal o referencial, —como sea— de lo que son estas cosas, podríamos estar aquí muchas horas poniendo ejemplos contra ejemplos; creo que lo interesante de este asunto —como también lo decía el ponente— es tratar de darle racionalidad al sistema.

En ese sentido, creo que es una buena solución la que usted, —como síntesis— apunta, que ya habían señalado la Ministra Luna, el Ministro Pardo y la Ministra Piña, también creo que es una buena solución de carácter jurisprudencial. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta el señor Ministro Gutiérrez, me parece que no es un tema de dobles o triples notificaciones ni tampoco creo que sea el caso de tratar de resolver absolutamente todos los problemas prácticos que se pueden presentar, porque también en las soluciones que se apuntan podríamos presentar muchos problemas prácticos.

Simplemente el tener que notificar personalmente todas las sentencias de amparo del país, práctica que, al menos en la Primera Sala hemos buscado alternativas a esto por razones simplemente de imposibilidad y de complicaciones y de tiempo para las partes, porque también aquí tenemos la contraparte; es decir, si nosotros fijáramos este criterio, entonces todas las sentencias de amparo, incluyendo las de amparo directo en donde pueda haber revisión, se tendrían que notificar personalmente; esta práctica la Primera Sala no la ha aceptado pero, además, dicen que la tendría que notificar personalmente el juez, entonces la notifica el juez y después de no sé cuánto tiempo se puede interponer la revisión.

Es decir, si se trata de buscar complicaciones a cualquier sistema que se nos ocurra vamos a encontrarle complicaciones, que alguien interponga un recurso de revisión contra una sentencia que ya es ejecutoria, bueno se puede dar, obviamente es una práctica indebida, una “chicana” —como se dice comúnmente— pero eso no nos puede hacer que nosotros por eso modifiquemos un criterio.

Creo que no es un tema —la verdad— de doble o triple notificación —decía al inicio— donde tengamos que ver cuál es la que más favorece. Me parece que el artículo 129 —que ya se

ha leído aquí— de la ley anterior, en la parte conducente dice: “Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo;” es decir, la sentencia que ya no puede ser recurrible.

No creo que se necesite tampoco conocer el contenido de la sentencia para poder iniciar un incidente de estos, son materias completamente distintas, el plazo es muy amplio —son seis meses—, creo que no se genera mayor problema, simplemente ya se notificó por lista o se ordenó la notificación personal, eso ya depende del órgano jurisdiccional de amparo, y a partir de que surte sus efectos esa notificación tenemos que contar los seis meses.

Me parece que lo otro, queriendo tener una solución proteccionista —por llamarlo así— se va a generar una gran cantidad de problemas que distorsionan cómo funciona esto, afortunadamente ya es la ley abrogada, pero —de cualquier manera— me parece que se viene a distorsionar el sistema. ¿Qué necesitan las partes para saber si ya pueden hacer valer su garantía o contragarantía? Saber que la sentencia que negó, otorgó o sobreseyó —decía el Ministro Pérez Dayán— causó ejecutoria. En ese momento empiezan a correr los plazos, quiere conocer todo el contenido, puede pedir copia, pues tardará dos, tres días. No creo —honestamente— que sea un problema para ninguna de las partes, me parece que es el sistema que diseñó el legislador de amparo.

Hasta donde había entendido, nunca había generado mayores problemas, y estaría con el sentido del proyecto con la única sugerencia que de ser aprobado —en el rubro— se hiciera la aclaración que nos referimos a la ley abrogada, pero fuera de

eso, estoy en sus términos con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Me han pedido la palabra en este orden: la Ministra Piña, el Ministro Franco, el Ministro Laynez, el Ministro Gutiérrez y ahora el Ministro Medina Mora, la cual les daré después de un pequeño receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Señor Ministro Franco tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve porque, desde el principio, venía de acuerdo con el proyecto y he escuchado el debate, el intercambio de opiniones muy interesante que se ha dado, y me confirmo en mi posición y voy a decir muy brevemente por qué.

Nadie ha cuestionado la constitucionalidad del precepto que establece que la notificación –como regla general– se haga por lista, y esto lo establece tanto para el juez de distrito en su competencia como para los colegiados o la Corte cuando revisan o tienen cualquier intervención dentro de un asunto, y esta es la regla general.

La excepción que, efectivamente, –como lo mencionaba el Ministro Presidente– está en el artículo 30, les deja en libertad de determinar a estas autoridades cuándo consideran

conveniente, prudente o necesario hacer las notificaciones personalmente. Creo que el hacer regla general, el que tenga que ser por notificación personal, es establecer una carga a los jueces y, en su caso, a las demás instancias que la ley no les impone y que, consecuentemente, les deja que a su juicio determinen si es conveniente o necesaria la notificación personal.

Me parece que romper este sistema implicaría –de alguna manera, digamos– desconocer el sistema que ha venido funcionando desde que se promulgó la ley y están estos preceptos en vigor, –aquí se ha dicho y ha habido opiniones– que han confirmado que hay –en la experiencia que tuvieron al consultar– las distintas formas de hacerlo y que es a juicio del órgano judicial que se realiza personalmente o por lista.

Me parece que también que hay que tomar en cuenta –por lo menos, siempre lo he sostenido– que cuando estamos hablando de cuestiones procesales hay que valorar que, por lo menos siempre hay dos partes involucradas y que, consecuentemente, el que se modifiquen los criterios puede beneficiar una parte, pero también puede perjudicar a la otra.

Me parece que el sistema que establece que sea por lista, por regla general, obedece a simplificar a los juzgados, a los tribunales y a la propia Corte, las notificaciones cuando consideran que no hay un aspecto en especial por lo cual lo deban hacer de manera personal; esto no evita que si un juez de distrito, un colegiado o la propia Corte, determina ante sí hacerlo personalmente en todos los casos, así lo pueda hacer. Pero establecerlo como regla general –insisto, a mi juicio– establece una carga que no le impone la ley para que tenga que hacer las notificaciones de una manera concreta, y esta

es la personal con lo que conllevan las notificaciones personales porque –sin duda– son de una mucho mayor complicación que las notificaciones por lista.

Me parece que el diseño fue pensado así; el propio precepto establece que si no se presentan hasta determinada hora se considerara hecha la notificación, lo cual no deja en estado de indefensión –de ninguna manera– a quien no se notificó en ese momento, y tiene seis meses; y adicionalmente, si pasados los seis meses, también la propia ley establece la posibilidad de que por otra vía –por supuesto, la civil– puedan hacer efectivo lo que a su derecho convenga.

Consecuentemente, por estas razones, –con pleno respeto a quienes han opinado de otra manera– me convengo de que hay que respetar el sistema que estableció el legislador –que me parece que no es inconstitucional– y que, de alguna manera permite que sea el propio órgano judicial el que determine cómo hace la notificación, sin que se encuentre atado por un criterio que lo obliga a hacerla de manera diferente a como dice la ley, obligatoriamente. Por estas razones, estaré con el proyecto, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Después de oír las interesantes opiniones, confirmo mi criterio.

En primer lugar, al margen de que si este sistema ha dado o no mayor problema, y de las prácticas que se llevan a cabo en los diferentes órganos colegiados, no creo que estamos analizando

la constitucionalidad del sistema de notificaciones; la contradicción de tesis no se está dando en función de cómo se tenía que hacer la notificación; la contradicción de tesis está dando cuál es el plazo que se debe tomar en cuenta para que se promueva el incidente para hacer efectiva la garantía o la contragarantía, en este sentido.

Ha habido muchos o pocos problemas en el Poder Judicial, lo cierto es que aquí tenemos la contradicción de tesis. Considero que normativamente se puede establecer el criterio que sustento y que comparten la Ministra Luna Ramos y los Ministros Pardo, el Ministro Presidente Luis María y el Ministro Cossío. ¿Por qué se puede sostener? En primer lugar, partiendo de la propia interpretación —que ya realicé— del artículo 129, donde dice que se tiene que notificar la ejecutoria de amparo. Creo que normativamente es muy claro el precepto, notificación de la ejecutoria de amparo.

Por otro lado, el artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, establecía que en aquellos casos que se considerara pertinente se podría hacer la notificación personal; y la Suprema Corte, a través de diversas jurisprudencias ha ido avanzando en el sentido de que determinadas diligencias, determinadas actuaciones, que en términos generales no están contempladas en la ley porque son supuestos abstractos y generales, la Suprema Corte ha ido avanzando, dice: en este caso, sería uno de los casos establecidos en el artículo 30 que se debe hacer en función de una notificación personal por la trascendencia o porque de una lectura sistemática de toda la ley es conveniente, por razones de seguridad jurídica.

Entonces, —en lo personal— sigo sosteniendo el criterio, esto no implicaría —como dice el Ministro Zaldívar— de que se

notifiquen todas las sentencias personalmente, no; este sería un supuesto muy específico en donde la tesis tendría que establecer que en aquellos juicios de amparo que exista garantía o contragarantía, el juez de distrito tiene que hacer la notificación personal a las partes. Y ¿por qué? Por seguridad jurídica; volvemos al mismo punto, no estamos analizando constitucionalidad de notificación, no estamos analizando cómo se tiene que hacer, si está bien o mal el sistema de la notificación; lo que estamos analizando es: a partir de cuándo se debe computar el plazo para el incidente, eso es lo que estamos discutiendo; si la ley no es clara, —y no es clara como se ha visto en las discusiones— entonces, vamos a hacerla clara, porque esa es la labor de la jurisprudencia, y que siempre ha sido así, en beneficio ¿de quién? Pues de los mismos gobernados, de los que acceden a la justicia, eso es todo. Por eso sostendría mi punto de vista. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. Quiero señalar que estoy con el proyecto, me parece que lo importante es dar seguridad jurídica precisamente para definir a partir de qué momento se puede interponer el incidente. Me parece que la solución que plantea el proyecto es la adecuada, coincido en ese sentido, con lo que ha expresado el Ministro Pérez Dayán, el Ministro Zaldívar, el Ministro Franco y —ciertamente— el proyecto del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Es cuanto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias Ministro Presidente. Me parece, además que hemos soslayado que el plazo del que estamos hablando no es un plazo para –por ejemplo– interponer algún recurso o medio de defensa, de tal manera que sea efectivamente un requisito necesario para garantizar la seguridad jurídica el que la parte conozca a detalle el engrose de la sentencia.

Quiero recordar que estamos hablando a partir de cuándo corre el plazo para promover incidente, daños y perjuicios, con la finalidad de hacer efectiva la garantía o contragarantía, me parece que, basta, en ese sentido, con lo que nos dice el artículo 129, es decir, con la notificación de la ejecutoria, —estoy ahí también de acuerdo— no son dos notificaciones, hay la notificación de la ejecutoria que lleva a cabo la Suprema Corte o el tribunal colegiado, y después, vendrá aquella —como se ha dicho aquí— notificación que hace el juez de distrito donde da a conocer el engrose de la sentencia.

Pero no veo ni aun en un amparo –por ejemplo– para efectos, que ahí tuviéramos un problema, que eso puede o no conocer con la notificación en lista, pero aun en ese caso, concedido el amparo ya no hay lugar a una cancelación de garantía porque el amparo se concedió, aunque se haya concedido para una reposición de procedimiento o se haya concedido para cualquier otro efecto.

Entonces, me parece que, –en este caso en particular– no hay ningún riesgo de dejar a la parte interesada en desventaja o en inseguridad jurídica, basta con que se conozca por las partes el sentido del fallo para que empiece a correr el término, máxime que —incluso— si ya es su voluntad pedir una copia puede hacerlo, pero —insisto— que es muy distinto cuando estamos

hablando de un medio de defensa, un recurso donde definitivamente tiene que conocer cuál es el sentido, los motivos, porque a partir de ahí correría un plazo para poder desvirtuar lo que se plasmó en la sentencia. Estamos hablando —insisto— de si se hace efectiva la garantía o contragarantía, y me parece que, basta —en este caso en particular— con conocer el sentido del fallo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente, simplemente para una aclaración. Es evidente que ya hay —creo— mayoría con el sentido del proyecto, pero quisiera precisar que mi postura no pasa por la circunstancia de que el juez de distrito deba notificar personalmente la resolución, jamás, dije que eso pudiera ser deseable, —incluso— insistí en que la Ley de Amparo no establece esa circunstancia, la Ley de Amparo establece — desde mi punto de vista— notificación por lista, tanto del tribunal colegiado o de la Suprema Corte como del juez de distrito cuando recibe los autos de la revisión, lo que señalé es que, me parecía que generaba una mayor certeza jurídica el tomar como base la notificación que realiza el juez de distrito, aunque sea por lista, porque lo vemos —sobre todo en esta Suprema Corte— en muchos casos que vienen asuntos de provincia, de Estados muy lejanos de la República, que viene al recurso la contraparte del que va estar interesado en promover este incidente, y que esa parte —en realidad— nunca se entera de las notificaciones por lista de la Suprema Corte de Justicia porque está a veces a miles de kilómetros de distancia y, desde luego, su defensa o su asesoría está en el lugar donde se siguió el juicio de amparo que es ante el juzgado de distrito del lugar que

corresponda, y ahí es en donde —desde luego— tendrán que estar al pendiente de lo que suceda en ese juicio, en fin, simplemente quería aclarar mi postura porque no pasa por la condición —desde mi punto de vista— de que tuviera que ser personal esa notificación, no; mi propuesta —la que expresé— es partiendo de la base que ambas notificaciones —incluso— sean por lista. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Vamos a tomar la votación. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más, —no con el afán de insistir ni mucho menos— simplemente recalcar. El artículo 129 dice que son seis meses siguiente al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, no el sentido de ésta nada más, punto número uno; el punto número dos, en el artículo 104, es cuando el juez de amparo da a conocer a las autoridades por oficio y a las demás partes la ejecutoria, o sea, en realidad, el momento en que se da a conocer la ejecutoria es hasta cuando se recibe ésta en el juzgado de distrito y se hace de este conocimiento, y se pide el cumplimiento o se ordena su archivo.

En lo anterior, lo único que se está determinando es la notificación por lista de los puntos decisorios, que en ocasiones tampoco son tan explícitos, porque si estamos reponiendo el procedimiento de amparo, no ha lugar a la petición de hacer efectiva la garantía, y eso —en ocasiones— con la pura notificación de los puntos resolutiveos tampoco es totalmente claro; y si a esto aunamos lo que decía hace rato el señor Ministro Pardo, de que si estamos en la Ciudad de México y litigamos en la Ciudad de México, quizá las vías de información son mucho más fáciles, pero cuando se litiga de provincia y el

asunto viene a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creo que la manera de dar certeza jurídica a la ejecutoria es hasta que regresa al juzgado, que es donde está prácticamente la ubicación del domicilio de quienes están litigando. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Nada más rápidamente, para comentar del Ministro Laynez. No está en función de seguridad jurídica por interposición de un recurso como medio de defensa, sino parto de lo que dice el propio artículo de la Ley de Amparo, y en función –como lo dijo la Ministra Luna– de certeza jurídica, porque la certeza jurídica del gobernado va a estar en función al establecérsese un plazo que corre en su perjuicio, el inicio cierto del cómputo a partir del cual va a correr, y sería certeza jurídica; seguridad jurídica, pero como un subvalor la certeza jurídica. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual, en contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. **CON ESTA VOTACIÓN Y CON EL SENTIDO QUE SE PROPUSO EN EL PROYECTO QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 542/2012.**

Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sé que no es necesario, pero para anunciar voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota la Secretaría.  
¿El señor Ministro Cossío también?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y el Ministro Pardo.

Dada la hora, vamos a levantar la sesión y los convoco a la próxima ordinaria que tendrá lugar el lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)**